

Feb 1946

#4 259

C. 18758



Proy. de Ley que grava con un impuesto
de ₡ 2.75 por cada kilo neto de película
cinematográfica, que se introduzcan al
país para fines de exhibición especulativa
en los teatros y cines.

Febrero 1946

6 piezas

0901

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Feb. 21-1946.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su oficio No.2686,
de fecha 21 de febrero corriente, anexo al cual remitió el
proyecto de ley que grava con un impuesto de \$2.75 por cada
kilo neto de películas cinematográficas que se introduzcan
al país para fines de exhibición especulativa en los teatros
y cines.

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley
y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constituciona-
les.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.-

fam.

81/8759



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

2686

21 FEB 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley que grava con un impuesto de \$2.75 por cada kilo neto de películas cinematográficas que se introduzcan al país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

21/8758



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5249

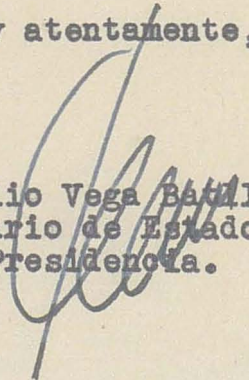
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
25 de febrero de 1946.

Señor
Lic. Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones
del Senado de la República
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No. 900, de fecha 21 de febrero en curso, e informarle que la ley del Congreso Nacional que Ud. se sirvió remitirle, en virtud de la cual se establece un impuesto de \$2.75 por cada kilo neto de películas cinematográficas que se introduzcan en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1124.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Battle
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm

P1/8887

0900

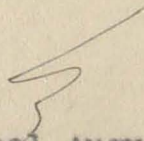
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Feb. 21-1946.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que grava con un impuesto de \$2.75 por cada kilo neto de películas cinematográficas que se introduzcan en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

fam.

P1/8886



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de dos pesos con setenta y cinco centavos (\$2.75) por cada kilo neto de películas cinematográficas que sean introducidas en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines.

Art. 2.- Quedan exentas del presente impuesto las películas cinematográficas que sean introducidas con objeto de realizar propagandas científicas y culturales, siempre que su exhibición sea gratuita para el público, así como también los noticieros.

Art. 3.- El impuesto establecido por la presente ley será cobrado por las aduanas de la República, previa declaración que deben hacer ante dichas oficinas, las personas físicas o morales que introduzcan las películas.

Art. 4.- El producido de este impuesto queda especializado para obras de mejoramiento social que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 1088, del 12 de Enero de 1946.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS.


Polibio Díaz,


Juan Arce Medina.

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de dos pesos con veinte

centavos (\$2.20) por cada kilo de harina cincentada

que sea introducida en el país para fines de explotación

doméstica en los sectores y clases.

Art. 2.- Quedan exentas del presente impuesto las harinas

cincentadas que sean introducidas con objeto de realizar pro-

pagos de electricidad y alumbrado, siempre que en el momento de

presentarse para el pago, así como también las destinadas

Art. 3.- El impuesto establecido por la presente ley será co-

brado por las aduanas de la República, previo despacho que deban

hacer ante dichas aduanas, las personas físicas o jurídicas que in-

troduzcan las harinas.

Art. 4.- El producto de este impuesto será

en su totalidad destinado a cubrir el déficit de la

Art. 5.- Esta ley tendrá vigencia a partir del

de Enero de 1946.



Toda en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana

el día veintidós de Mayo del año de

los cuarenta y seis mil noventa y tres

veintidós mil noventa y tres.

[Handwritten signatures and notes]

16 LEGISLATURA DE 1946
REGISTRADA con el Núm. 2173
en el tomo 197 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados y consta de 1
materia de Di. 197

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 26 de Mayo de 1946

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Se establece un impuesto de dos pesos con setenta y cinco centavos (\$2.75) por cada kilo neto de películas cinematográficas que sean introducidas en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines.

Art.2.- Quedan exentas del presente impuesto las películas cinematográficas que sean introducidas con objeto de realizar propagandas científicas y culturales, siempre que su exhibición sea gratuita para el público, así como también los noticieros.

Art.3.- El impuesto establecido por la presente ley será cobrado por las aduanas de la República, previa declaración que deban hacer ante dichas oficinas, las personas físicas o morales que introduzcan las películas.

Art.4.- El producido de este impuesto queda especializado para obras de mejoramiento social que disponga el Poder Ejecutivo.

Art.5.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 1088, del 12 de Enero de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

Los Secretarios:
fdo. Polibio Díaz
Juan Arce Medina.

El Presidente:
fdo. Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil nove-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se establece un impuesto de consumo de los productos de origen vegetal y animal en el territorio de la República, con el fin de contribuir al desarrollo económico y social del país.

Art. 2. - Cada vez que se presente un proyecto de ley, resolución o decreto, el autor de la misma deberá presentar un informe justificativo de la necesidad de la misma, en el que deberá indicar los recursos que se destinan para su ejecución y el modo de recaudación de los fondos que se requieren para su cumplimiento.

Art. 3. - El impuesto establecido en el artículo anterior, será de carácter general y se aplicará a todos los productos de origen vegetal y animal que se importen o exporten de la República, con excepción de los productos que se especifiquen en el presente decreto.

Art. 4. - El impuesto establecido en el artículo anterior, será de carácter general y se aplicará a todos los productos de origen vegetal y animal que se importen o exporten de la República, con excepción de los productos que se especifiquen en el presente decreto.

14 = LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 923 de 1916
 en el folio 73 del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, 22 de Febrero, 1916
 Jefe de las Oficinas del Senado
 Arriba




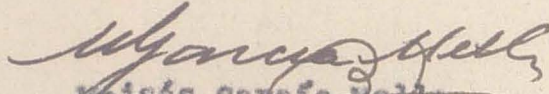
CONGRESO NACIONAL

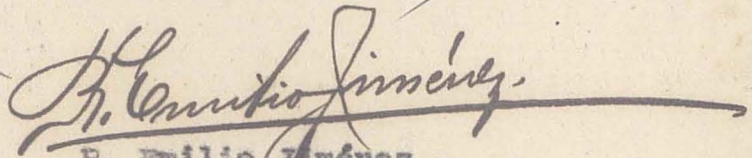
Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No.1088, del 12 de Enero de 1946.- (Imp. a películas cinematográficas que sean introducidas en el país, ASUNTO: para fines de exhibición especulativa).

PAGINA NO. 2.-

cientos cuarenta y seis; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.-


Moisés García Melia,
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.-

fan.

